



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, agosto treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia de 18 de agosto la presente demanda fue inadmitida.

En término la parte actora se permite corregirla modificando la solicitud de intereses de plazo y de mora pedidos en la demanda e informando que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada por referencias laborales.

Frente al primer requerimiento la pretensión modificada en el escrito de subsanación no satisface las exigencias que fueran delimitadas en el auto inadmisorio por cuanto nuevamente reclama los intereses desconociendo la acepción jurídica de uno u otro interés al considerarse que interés legal o remuneratorio es aquel “*causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*”, en tanto que el moratorio “*(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)*”, lo que jurisprudencialmente se ha tildado como “*(...) la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha ocurrido en mora de pagar la cantidad debida (...)*” En este caso, los intereses de plazo se solicitan desde una data en la que la letra ya fue exigible y por ende se tratarían de intereses de plazo, por lo que se solicitaba es que la parte establezca con certeza cuando se dejó de pagar intereses de plazo y cuando se presentó la mora para efectos de contabilizar desde esa data la fecha en que se causaron intereses, como suceso que no fue enmendado.

Asimismo, aunque menciona el correo electrónico de la ejecutada, no se atiende lo enseñado por el inciso 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020 al mencionar someramente que lo conoce por referencia personal sin mayor explicación del por qué es ese el correo generalmente utilizado, con una evidencia correspondiente que lleve a establecer que el mismo es el utilizado por la parte ejecutada.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de septiembre de 1975

<sup>2</sup> 4 VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de febrero de 1975.

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

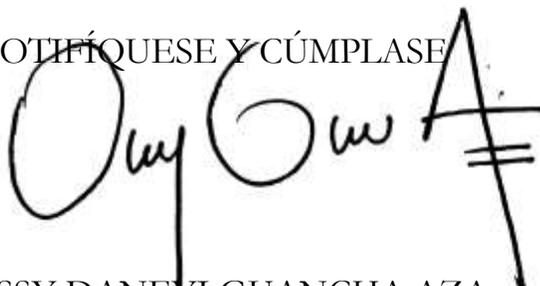
**RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la demanda instaurada por Carlos Valencia Bacca en contra de Juan Camilo Aragon Batallas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Entréguese los anexos de la presente demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', written over the printed text 'NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE'.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

La decisión se notifica por Estados del 01 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140738b8c0d738b48730974622872b5a52922eb5440236bad01952c212e0ff20**

Documento generado en 31/08/2020 03:52:22 p.m.